

NIG:



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE MADRID

Autos nº.
CONCEPTO: SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA Nº.

En Madrid, a 19-6-2018.

Doña Catalina Pérez Noriega, Juez sustituta en funciones en el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid, ha visto los presentes autos nº 29/2018, en materia de SEGURIDAD SOCIAL promovidos por Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la letrada Dª NATALIA PASTOR se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado una demanda de Seguridad Social, en la que la parte actora, previos los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto del juicio, en el que la parte actora ratificó la demanda, oponiéndose el Instituto General de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social por los motivos que obran en la grabación del juicio

Practicada la prueba propuesta y la declarada pertinente con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, han quedado los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Granero, nacido 1-1-1955, figura afiliada a la Seguridad Social y encuadrada en el RGSS con el nº administrativo.

PRIMERO.-El actor, , siendo la profesión ejercitada auxiliar

SEGUNDO.- Previa la correspondiente solicitud de fecha 1-6-2017 se tramitó expediente administrativo de incapacidad permanente, el E.V.I. emitió informe médico de síntesis 26-6-2017, folio nº86-92 y previo dictamen propuesta de fecha el 17-8-2017 folio nº82, recayó en el expediente administrativo Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 18-8-2017 en la que se le deniega la situación de Incapacidad Permanente en cualquiera de los grados legalmente previstos (folio 77 de autos).

TERCERO.- La actora presenta el siguiente cuadro clínico: Poliomielititis. Espondilosis. Tendinopatía hombro izquierdo. Fractura tobillo izquierdo. Fractura espiroidea tibia con refractura posterior en callo antiguo . Trastorno ansioso-depresivo con agorafobia. Síndrome postpolio con afectación de ambos MMII, siendo mayor en la derecha con arreflexia rotuliana bilateral y aquilea derecha. Luxación tobillo izquierdo (requirió cirugía). Portador de ortesis estabilizadora de la pierna derecha, Artrosis cervical con cervicobraquialgia bilateral. Rotura parcial 50% tendón supraespinoso derecho. Rotura completa del tendón supraescapular derecho, cambios degenerativos en articulación acromioclavicular, bursitis subdeltoidea derecha, dislipemia, Hiperuricemia, HTA,

CUARTO.- Tiene reconocido grado de discapacidad global con déficit de movilidad del 45 % con Baremo de Movilidad reducida 8 Positivo, mediante resolución de la CAM de fecha 18-8-2006 (folio 52 de autos).

QUINTO.- La base reguladora de la Incapacidad Permanente Absoluta es de 360,72 euros mensuales, con efectos económicos desde el 18-8-2017.

SEXTO - Ha agotado la vía previa administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Atendiendo al conjunto de padecimientos y secuelas que sufría el actor en la fecha de la calificación del expediente de incapacidad permanente, que se recogen en el hecho probado 3º y han sido diagnosticadas en el informe del médico evaluador del INSS, se desprenden asimismo del informe que obra al folio 93 se acredita un claro empeoramiento del síndrome postpolio con un deterioro progresivo de la movilidad de los miembros inferiores, necesitando el actor apoyo, caídas derivadas de la inestabilidad a la marcha, siendo necesario tener en cuenta además las graves afectaciones a nivel de hombro derecho, fractura de tobillo izquierdo, de todo lo cual se desprende la conclusión de que sufre una grave limitación para la movilidad y el desplazamiento autónomo en concordancia con el baremo de movilidad positivo (8). El conjunto de sus lesiones y secuelas permiten concluir un alto grado de deterioro que le incapacita para el ejercicio de cualquier profesión con un mínimo de continuidad, eficacia y rendimiento, procediendo a la declaración de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta referida al art. 137.1.c) de la L.G.S.S., R.D. 1/94, de 20 de Junio. Así lo ha considerado el TSJ de Madrid en sentencia de fecha 28-1-2010 (RSU 5029/2009).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D. frente al INSS y TGSS, debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta y beneficiaria del derecho a la prestación económica inherente, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a abonarle una pensión vitalicia equivalente al (100%) de la base reguladora mensual de 360,72 euros, con efectos desde el día 18-8-

2017, sin perjuicio de los incrementos legales y revalorizaciones a que hubiere lugar.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2510-0000-62-0029-18 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ